

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 00220-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR

FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE

Director General de la Dirección General de Infraestructura Educativa

HANS MICHAEL GONZALES VARGAS De

Director de la Dirección de Normatividad de Infraestructura

Consulta sobre la exigibilidad de certificación ambiental del proyecto de Asunto

> inversión denominado "Remodelación de campo deportivo; construcción de campo de entrenamiento, tribuna y/o palco y plataforma para discapacitados; además de otros activos en el estadio Elías Aguirre distrito de Chiclayo, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque", Código Único de Inversiones

N° 2570801.

Referencia: Oficio N° 0053-2023-MTC/34.10 (Expediente N° 0073968-2023)

Fecha Lima, 11 de abril de 2023

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en atención al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

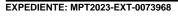
I. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 0053-2023-MTC/34.10 del 16 de marzo de 2023 (Expediente N° 0073968-2023), recibido por la Mesa de Partes del Ministerio de Educación (MINEDU) el 20 de marzo de 2023, el señor Neptalí Samuel Sánchez Figueroa, en su calidad de Director de Proyectos e Infraestructura Definitiva del Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (PELJP-MTC)¹, solicitó a la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) del MINEDU, su pronunciamiento respecto de la exigibilidad de certificación ambiental del proyecto denominado "Remodelación de campo deportivo; construcción de campo de entrenamiento, tribuna y/o palco y plataforma para discapacitados; además de otros activos en el (la) estadio Elías Aguirre distrito de Chiclayo, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque", Código Único de Inversiones - CUI Nº 2570801 (en adelante, proyecto de inversión).

II. **MARCO LEGAL**

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Ley Nº 28044, Ley General de Educación.
- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 242-2018-EF.

CLAVE: 23ECCD



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado

en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:









De acuerdo con la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 011-2023-MTC/34 de fecha 05 de enero de 2023, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos.



- Reglamento de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED.
- Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.
- Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM, aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.
- Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, Incorporan proyectos de inversión de los sectores Justicia y Derechos Humanos, Educación y Cultura, en la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante R.M. N° 157-2011-MINAM.
- Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU, Asignar de manera temporal, a la Dirección General de Infraestructura Educativa, las funciones en materia ambiental del sector Educación.

III. ANÁLISIS

3.1 Normativa que regula el procedimiento de certificación ambiental

3.1.1. De la certificación ambiental

Mediante el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión².

Por su parte, el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta, de acuerdo a Ley, al SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental, es decir, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM).

En el marco del SEIA, se crea la Certificación Ambiental como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales; así como a lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La Certificación Ambiental se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad contenida en un instrumento de gestión ambiental³.

En los instrumentos de gestión ambiental se incluyen todas las acciones que el titular se

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad:

 a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
 (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15º.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. (...)".

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD









encuentra habilitado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir el ambiente, los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan. Estos instrumentos operan en dos direcciones complementarias: preventiva y correctiva; existiendo instrumentos técnicos de ambas clases para dar respuesta a los problemas en el marco de una buena gestión ambiental.

Se debe tener en cuenta que las normas ambientales generales aplicables al otorgamiento de Certificación Ambiental a proyectos de obra o actividades, son la LGA, la Ley del SEIA y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), considerando que aún no se cuenta con normas sectoriales en el sector Educación aplicables a la certificación ambiental.

El artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determina el MINAM o la autoridad ambiental competente que corresponda.

3.1.2. Del procedimiento para la atención de solicitudes de certificación ambiental

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley del SEIA, el procedimiento para la certificación ambiental consta de las siguientes etapas: (i) presentación de la solicitud; (ii) clasificación de la acción; (iii) evaluación del instrumento de gestión ambiental; (iv) resolución; y (v) seguimiento y control.

Sobre la presentación de la solicitud

El artículo 7º de la Ley del SEIA señala que la solicitud de certificación ambiental debe incluir una Evaluación Preliminar y una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en dicha Ley.

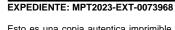
Sobre el particular, el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley del SEIA ha establecido que los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo con el riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- Categoría I Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) Categoría II Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- Categoría III Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

Sobre la clasificación de la acción

Respecto de la clasificación, el artículo 8º de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario. Asimismo, añade que para el caso de la Categoría I (DIA), además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá expedir la correspondiente certificación ambiental.

CLAVE: 23ECCD













Por su parte, el artículo 43º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que una vez admitida a trámite la solicitud de clasificación, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su admisión, la autoridad competente evaluará el contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule. Añade además que, el titular debe presentar la información adicional requerida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial.

Sobre la evaluación del instrumento de gestión ambiental

Respecto de los plazos para la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el artículo 52º del Reglamento de la Ley del SEIA ha señalado que para el caso de un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, el procedimiento se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la resolución respectiva.

El citado artículo añade que el proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la resolución respectiva. Asimismo, el citado artículo indica que los plazos antes señalados podrán ser ampliados por las autoridades competentes por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

Sobre la emisión de la resolución

El artículo 54º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que concluida la revisión y evaluación del estudio ambiental, la Autoridad Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público.

Por su parte, el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley del SEIA señala que el plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud.

De la normativa antes señalada, se aprecia que, a fin de obtener la certificación ambiental, el titular del proyecto debe presentar junto con su solicitud contenida en una Evaluación Ambiental Preliminar, la propuesta de clasificación, la misma que se encuentra sujeta a evaluación por parte de la Autoridad Competente a fin de ratificarla o modificarla.

3.1.3. Sobre la modificación de un instrumento de gestión ambiental aprobado

Respecto a las modificaciones de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, se debe considerar en la normativa ambiental general, se ha regulado diversos tratamientos dependiendo de los impactos ambientales que generen, como podemos apreciar a continuación:

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968

CLAVE: 23ECCD









- Si genera un impacto negativo significativo: Se debe tramitar una modificación al estudio ambiental mediante el procedimiento regular.
- Si genera un impacto negativo no significativo: Se debe tramitar una modificación al estudio ambiental mediante un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS).

Respecto a la modificación mediante procedimiento regular:

El literal b) del artículo 18° del Reglamento del SEIA señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión pública que se encuentren en el Listado, <u>siempre que</u> supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, <u>pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos</u>.

Asimismo, el artículo 24° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que, de conformidadcon el Principio de Indivisibilidad, los componentes auxiliares del proyecto deben ser evaluados como parte de la modificación del estudio ambiental del proyecto de inversión.

Por su parte, el artículo 58º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la Autoridad Competente debe aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos parala *modificación*, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.

Respecto a la modificación mediante la presentación de un ITS:

Mediante el Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM, se aprobaron disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, con la finalidad de reducir los plazos de los procedimientos que deben cumplir los titulares, a efectos de que estos sean ejecutados con mayor celeridad y con menores costos. Así, el artículo 4° de la referida norma estableció, en materia ambiental, lo siguiente:

"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los Proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de qestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."

El ITS se constituye en un instrumento de gestión ambiental que sirve para realizar modificaciones menores que generen impactos no significativos al ambiente o que involucren mejoras tecnológicas en las operaciones; y, ha sido considerado como un instrumento de gestión ambiental complementario en diversos reglamentos de protección ambiental sectoriales.









3.1.4. De la competencia del MINEDU en materia de certificación ambiental

El artículo 18º de la Ley del SEIA establece que **corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental** de los proyectos o actividades, **en el ámbito de sus respectivas competencias**.

Conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 5º del Reglamento de la Ley del SEIA, conforman el SEIA y conducen los procesos de evaluación de impacto ambiental, entre otras, las autoridades sectoriales nacionales.

Asimismo, el artículo 8º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que son autoridades competentes en el marco del SEIA, *las autoridades sectoriales nacionales*, las autoridades regionales y las autoridades locales *con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental*.

En ese contexto, son los ministerios, como autoridades sectoriales competentes, quienes ejercen las funciones ambientales en el ámbito de las actividades de su sector, por lo que tienen a su cargo la regulación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con el marco legal vigente.

Ahora bien, el artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA estableció que los proyectos que se encuentran sujetos al SEIA y deben contar con certificación ambiental, se detallan en el "Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al citado sistema previsto en el Anexo II" y que el MINAM revisa y actualiza periódicamente este listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial Nº 157-2011-MINAM –publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011– aprobó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA (el Listado), en la cual se señaló que los proyectos de infraestructura para servicios públicos de alta densidad para, entre otros, estadios, pertenecen al sector Educación pero que se mantendrán provisionalmente a cargo del sector Construcción y Saneamiento, es decir a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS). Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la citada resolución, dispuso que en tanto el MINEDU disponga las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia, los proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el Listado mantendrán provisionalmente su asignación.

Posteriormente, a través del literal c) del artículo 6° de la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (LOF), publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2021, se estableció que el MINEDU tiene la competencia exclusiva como autoridad sectorial competente para los procesos de evaluación de impacto ambiental de la infraestructura en materia de educación, deporte y recreación de alcance nacional⁴, en consecuencia, emite la Certificación Ambiental de los proyectos de su competencia.

En esa línea, la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM –publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2021 y

(...)".

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD







Ley № 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación "Artículo 6º.- Funciones de competencia exclusiva

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

c) Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.

vigente a partir del 07 de diciembre de 20215-, modificó el Listado, incorporando en este a los proyectos de inversión del sector Educación y habilitando al MINEDU como la autoridad sectorial ambiental competente respecto de, entre otros, los proyectos que impliquen la creación, mejoramiento y/o ampliación de infraestructura de estadios, en caso se cumpla al menos una (1) de las siguientes condiciones:

- a) Que cuente con un área de emplazamiento total mayor a una (01) hectárea y que incluya tribunas con una capacidad máxima total mayor a cinco mil (5,000) espectadores.
- b) Que prevea ubicarse a una distancia menor igual de doscientos cincuenta (250) metros de un cuerpo natural de agua (considerando su nivel más alto) o en laderas y/o requiera la implementación de obras de drenaje de aguas e impermeabilización del terreno.
- Que proyecte ubicarse dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, sitios Ramsar o se localicen en zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos, en cumplimiento de la legislación de la materia.

Considerando la normativa señalada y, en el marco de lo establecido en los artículos 72° y 73º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LOF6, a través de la Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU -publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2021- se asignaron temporalmente -y en tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU- las funciones sobre la evaluación de impacto ambiental a la DIGEIE, entre las que se encuentra, la emisión de la Certificación Ambiental para estudios ambientales y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Posteriormente, mediante el Memorándum N° 00461-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 23 de agosto de 2021, la DIGEIE, en el marco del artículo 73º del TUO de la LPAG, solicitó apoyo a la Dirección de Normatividad de Infraestructura para implementar las acciones correspondientes a las competencias ambientales que le fueran asignadas a través de la Resolución Ministerial Nº 299-2021-MINEDU.

A continuación, podemos apreciar cómo se ha regulado la competencia en materia de certificación ambiental del sector Educación en el tiempo:

Asimismo, el numeral 73.1 del artículo 73º del TUO de la LPAG señala que cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, dispuso que el Ministerio de Educación en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, presenta ante el Consejo de Ministros, la propuesta de reglamento de organización y funciones para su consideración y aprobación correspondiente mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública; añadiendo que en tanto no se apruebe el reglamento al que se refiere la presente disposición, continúa vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo 001-2015-MINEDU.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD







Si bien la citada norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2021, en su artículo 11° estableció una vacatio legis determinando que la misma entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el citado diario.

El numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se deriven. En esa línea, el numeral 72.2 del citado artículo del TUO de la LPAG contempla que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución interna de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. Ello, en atención del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de fuentes



Gráfico Nº 1: Competencias de certificación ambiental del sector Educación en el tiempo 2021 MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN 07 Diciembre (vigencia) RM 157-2011-MINAM Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA Ley 31224 de Organizaci ciones del Minis de Educación RM 135-2021-MINAM ca Listado de Inclusión de l ctos de Inversión sujetos al SEIA (RM 157-2011-MINAM) COMPETENCIA Alinedu: Autoridad sectorial competente para la ertificación ambiental de los proyectos de inversión(*) AMBIENTAL SECTORIAL MVCS: Autoridad sectorial competente para Infraestructura de Colegios, universidades, centros penitenciarios, coliseos, estadios, centros cívicos, museos, centros y MVCS Autoridad Minedu: Autoridad sectorial competente para los procesos de evaluación de impacto ambiental de la infraestructura pública en materia de educación, deporte y recreación de alcance nacional productivo
Infraestructura para el servicio de Centro de Alto
Rendimiento (CAR) o Centro de Entrenamiento de
Alto Rendimiento (ECAR)
Infraestructura de estadios
Infraestructura para el servicio de villas deportivas,
complejos deportivos o polideportivos
(*) que cumplan determinada características. ampos deportivos, de recreacio de cultura y otros de naturaleza similar o conexa). 14 Agosto 23 de Agosto OMPETENCI RGANIZACIÓ INTERNA DINOR: Órgano que coadyuva la implementación del ejercicio las competencias ambientales del sector Educación asignadas a la DIGEIE (conforme RM 299-2021-

Fuente: Elaboración propia.

En el contexto de la normativa antes citada, se debe indicar que, a la fecha, el MINEDU es la autoridad sectorial ambiental competente para el otorgamiento de las certificaciones ambientales de los proyectos de inversión del sector Educación sujetos al SEIA, conforme a lo dispuesto en la LOF y el Listado; siendo la DIGEIE el órgano encargado temporalmente de emitir las certificaciones ambientales respecto de los proyectos que impliquen crear, mejorar o ampliar el servicio de infraestructura de estadios, que comprenda determinadas condiciones técnicas, conforme se indicó anteriormente.

Análisis Técnico - Legal del expediente 3.2.

3.2.1 Análisis del proyecto de inversión

A efectos de proceder con la evaluación de la solicitud, resulta necesario determinar: (i) la competencia del MINEDU para conocer el presente procedimiento; y, (ii) la exigibilidad de la certificación ambiental respecto del proyecto de inversión.

(i) Competencia del MINEDU para conocer el presente procedimiento

Como se ha señalado previamente, en el marco de lo establecido en la Ley del SEIA y en la LOF, el MINEDU tiene la competencia exclusiva para otorgar la certificación ambiental de los proyectos de infraestructura en materia de educación, deporte y recreación de alcance nacional.

En ese contexto, corresponde verificar si el tipo de infraestructura del proyecto de inversión bajo evaluación se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el párrafo precedente.

De la revisión de la documentación presentada por el PELJP-MTC se advierte que el provecto de inversión se enmarca en el meioramiento de una infraestructura deportiva existente, constituida por un espacio físico que cuenta, entre otros componentes, con un



EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD







campo deportivo, vestuarios y graderías para espectadores; la misma que encaja en la definición de estadio⁷.

En ese contexto normativo, podemos determinar que la infraestructura a intervenir está constituida por un estadio y, por lo tanto, la certificación ambiental de su infraestructura se encuentra bajo competencia del MINEDU.

(ii) Exigibilidad de la certificación ambiental del proyecto de inversión

Conforme señalamos precedentemente, a través del Listado, el MINAM, ente rector del SEIA, ha establecido cuáles son los proyectos de inversión de los diversos sectores que se sujetan al citado sistema y por lo tanto requieren del otorgamiento de una certificación ambiental.

Para el caso del sector Educación, a la fecha se ha incluido en el Listado a la creación, mejoramiento y/o ampliación de infraestructura de estadios, que comprenda determinadas condiciones técnicas, que comprenda al menos una de las siguientes condiciones:

- Que cuente con un área de emplazamiento total mayor a una (01) hectárea y que incluya tribunas con una capacidad máxima total mayor a cinco mil (5,000) espectadores.
- b) Que prevea ubicarse a una distancia menor igual de doscientos cincuenta (250) metros de un cuerpo natural de agua (considerando su nivel más alto) o en laderas y/o requiera la implementación de obras de drenaje de aguas e impermeabilización del terreno.
- Que proyecte ubicarse dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, sitios Ramsar o se localicen en zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos, en cumplimiento de la legislación de la materia.

Oportunidad para la presentación y obtención de la certificación ambiental

El artículo 3° de la Ley del SEIA, establece que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local puede aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por dicho Reglamento, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, hoy sustituido por el sistema Invierte.pe.

En ese sentido, corresponde evaluar la normativa de inversiones públicas, a fin de determinar la oportunidad en la cual se deberá solicitar la clasificación ambiental y su consecuente certificación ambiental.

Diccionario de la lengua española - Edición Tricentenario - Actualización 2022 (En: https://dle.rae.es/estadio?m=form) Estadio: Recinto con grandes dimensiones con graderías para los espectadores, destinado a competiciones deportivas.



EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:



www.gob.pe/minedu



Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4º del TUO del Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (TUO del Sistema de Inversiones)⁸, establece que *el ciclo de la inversión* tiene las siguientes fases: (i) Programación Multianual de Inversiones; (ii) *Formulación y Evaluación*; (iii) *Ejecución*; y, (iv) Funcionamiento.

Respecto de la fase de Formulación y Evaluación

El artículo 4º del TUO del Sistema de Inversiones precisa que la fase de Formulación y Evaluación comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la <u>evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución</u>, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento.

En esa línea, el artículo 21º de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 001-2019 - EF-63.01 (Directiva de Inversiones) señala que los documentos técnicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión son <u>las fichas técnicas y los estudios de preinversión</u> a nivel de Perfil, <u>los cuales tienen carácter de Declaración Jurada</u> y contienen información técnica y económica respecto del proyecto de inversión con la finalidad de permitir el análisis técnico y económico respecto del proyecto de inversión y decidir si su ejecución está justificada, en función de lo cual la Unidad Formuladora (UF) determina si el proyecto es viable o no.

Respecto a la viabilidad, el artículo 26º de la Directiva de Inversiones señala que previo a la fase de Ejecución, debe obtenerse la viabilidad de un proyecto, la cual se aplica cuando se evidencia que la ficha técnica o estudio de preinversión se encuentra alineado al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, tiene una contribución al bienestar de la población beneficiaria y al resto de la sociedad en general y dicho bienestar es sostenible durante el funcionamiento del proyecto.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD







Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo № 242-2018-EF "Artículo 4. Fases del Ciclo de Inversión

^{4.1} El Ciclo de Inversión tiene las fases siguientes:

a) Programación Multianual de Inversiones: Consiste en un proceso de coordinación y articulación interinstitucional e intergubernamental, de proyección tri-anual, como mínimo, tomando en cuenta los fondos públicos destinados a la inversión proyectados en el Marco Macroeconómico Multianual, el cual está a cargo de los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Dicha programación se elabora en función de los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en el planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, estableciendo metas para el logro de dichos objetivos que permitan evaluar el avance respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios y la rendición de cuentas. Constituye el marco de referencia orientador de la formulación presupuestaria anual de las inversiones. Incluye el financiamiento estimado para las inversiones a ser ejecutadas mediante el mecanismo de obras por impuestos, así como el cofinanciamiento estimado para los proyectos de inversión a ser ejecutados mediante asociaciones público privadas cofinanciadas.

b) Formulación y Evaluación: Comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. La formulación se realiza a través de una ficha técnica y solo en caso de proyectos que tengan alta complejidad se requiere el nivel de estudio que sustente la concepción técnica, económica y el dimensionamiento del proyecto. En esta fase, las entidades registran y aprueban las inversiones en el Banco de Inversiones.

En el caso de los Sectores, réalizan, periódicamente, el seguimiento y evaluación de la calidad de las decisiones de inversiones de los tres niveles de gobierno, que se enmarquen en su ámbito de responsabilidad funcional.

c) Ejecución: Comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física y financiera respectiva. El seguimiento de la inversión se realiza a través del Sistema de Seguimiento de Inversiones, herramienta que vincula la información del Banco de Inversiones con la del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-RP), el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y demás aplicativos informáticos que permitan el seguimiento de la inversión.

d) Funcionamiento: Comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión pública y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta etapa, las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, con el fin de obtener lecciones aprendidas que permitan mejoras en futuras inversiones.



Respecto de la fase de Ejecución

El artículo 4º del TUO del Sistema de Inversiones establece que la fase de Ejecución comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física y financiera respectiva.

El artículo 29º de la Directiva de Inversiones señala que las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión luego de contar con la declaración de viabilidad, en el caso de proyectos de inversión, o la aprobación, tratándose de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)9, siempre que se encuentren registradas en el PMI. Añade también que, esta fase comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones.

Al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32º de la Directiva de Inversiones señala que la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente se debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente.

Puntualmente, el numeral 32.2 del artículo 32º de la Directiva de Inversiones establece que la elaboración del expediente técnico o documento equivalente con el que se va a ejecutar el proyecto de inversión debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las IOARR; y que, la UEI debe obtener la clasificación y certificación ambiental, así como las certificaciones sectoriales que correspondan, de acuerdo a la normativa de la materia.

En esa línea, el artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el estudio de impacto ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad 10; siendo que la Autoridad Competente no puede admitir la evaluación de un estudio ambiental si no se cumple esta condición.

De la normativa señalada, concordando la Ley del SEIA y las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se colige que la solicitud de clasificación y certificación ambiental se realiza durante la fase de Ejecución del proyecto de inversión, luego de haberse obtenido la viabilidad o la aprobación y antes de la ejecución física del proyecto.

La declaración de factibilidad supone la verificación de que el proyecto de inversión es socialmente rentable, sostenible y concordante con los lineamientos de política establecida por las autoridades correspondientes https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100674&view=article&catid=193&id=310&lang=es-



EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD





IOARR: Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición Es una intervención puntual sobre uno o más activos estratégicos que son parte de una Unidad Productora (UP) en funcionamiento. (Fuente: Identificación de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR). MEF.

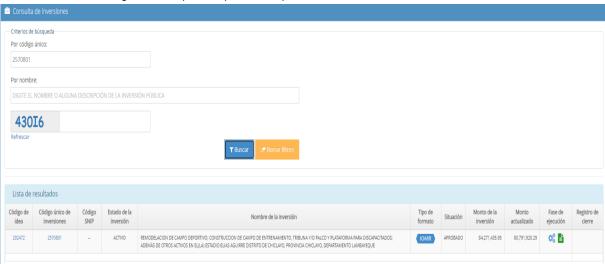
https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/capacitaciones/Guia_Instructiva/2_Identificacion_de_Inversiones_de_Optimizacion_Ampliacion_Marginal_Rehabilitacion_y_Reposicion_IOARR.pdf



Considerando la normativa antes señalada, debe verificarse en qué fase se encuentra el proyecto de inversión sometido a evaluación, a efectos de determinar la oportunidad para la presentación y obtención de la certificación ambiental.

Al respecto, se ha revisado el portal institucional del Banco de Inversiones del MEF¹¹, advirtiéndose que el proyecto de inversión se ha desarrollado a través de una IOARR, la cual se encuentra aprobada y en etapa de ejecución, precisamente en la elaboración del expediente técnico antes de la ejecución física, como podemos apreciar a continuación:

Imagen N° 1: Captura de pantalla del portal institucional del Banco de Inversiones



Fuente: Sistema de consulta del Banco de Inversiones - MEF

Imagen N° 2: Captura de pantalla del portal institucional del Banco de Inversiones



Fuente: Sistema de consulta del Banco de Inversiones - MEF

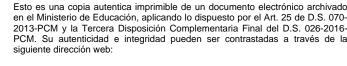
Descripción del proyecto de Inversión

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, se procederá a efectuar el análisis técnico, a fin de determinar la exigibilidad de la certificación ambiental del proyecto de inversión puesto a consideración.

Enlace: https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones



CLAVE: 23ECCD









Conforme a lo señalado en el artículo 50º del Reglamento de la Ley del SEIA, toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales; por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

Considerando ello, a fin de realizar la evaluación correspondiente, a continuación, se detalla la información del proyecto de inversión, obtenida de la documentación presentada por el PELJP-MTC, así como del portal institucional del Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas¹²:

Datos del titular del proyecto

Razón social del proponente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Número de Registro Único del Contribuyente: No consigna

Representante legal: No consigna

Documento Nacional de Identidad (DNI): No consigna

Domicilio legal: No consigna Distrito: No consigna Provincia: No consigna

Departamento: No consigna Teléfono: No consigna

Correo electrónico: No consigna

Datos del especialista en estudio de impacto ambiental

Nombre del especialista: Ítalo Andrés Díaz Horna.

RUC: No indica

Representante legal: No indica

Documento Nacional de Identidad (DNI): No indica

Domicilio: No indica Teléfono: No indica

Correo electrónico: No indica

Nombre del proyecto

Código Único de Inversiones (CUI) Nº 2570801: "Remodelación de campo deportivo; construcción de campo de entrenamiento, tribuna y/o palco y plataforma para discapacitados; además de otros activos en el estadio Elías Aguirre distrito de Chiclayo, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque".

Ubicación del proyecto

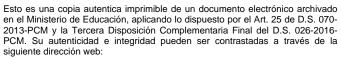
- Ubicado en las Inmediaciones de la Urbanización Bancarios al oeste de la ciudad de Chiclavo.
- Distrito: Chiclayo
- Provincia: Chiclayo
- Departamento: Lambayeque
- Superficie total: 150,618.44 m²
- Saneamiento físico Legal: Partida electrónica: 11037885 inscrito en SUNARP- Zona Registral Oficina Registral N° II Sede Chiclayo.
- Capacidad: 15,000 espectadores

En la memoria descriptiva del proyecto se ha indicado solo un (01) punto en coordenadas geográficas GMS respecto a la ubicación geográfica del proyecto.

Consulta pública realizada con el CUI Nº 2563048 en el enlace: https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones



EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD





www.gob.pe/minedu





No hay ninguna información en UTM WGS-84 respecto de la ubicación del proyecto ni del polígono que contempla el proyecto.

Componentes del proyecto de inversión

El proyecto contempla la construcción, remodelación y adquisición de las siguientes infraestructuras:

- CAMPO DEPORTIVO: Se realizará la remodelación del campo deportivo, así como la optimización del sistema de riego y drenaje.
- TRIBUNAS Y PALCOS: Se realizará la remodelación de las tribunas, esta consistirá en la colocación de nuevas barandas, optimización de pasajes, relleno de graderías, instalación y desmontaje de butacas, resanes de muros y superficies, colocación de cantoneras, tratamiento antihumedad, pintado, reposición de señalética y sopleteo de butacas en general.
- VESTUARIOS Y/O SSHH DE USUARIOS: Sustitución y/o reemplazo de accesorios, fluxómetros, temporizadores, llaves y duchas, suministros de termas eléctricas, habilitación de ventilación mecánica, ampliación de redes de agua y desagüe, renovación de aire y suministros de ductos de extracción.
- SERVICIO HIGIENICOS ESPECTADORES: Sustitución y/o reemplazo de accesorios, fluxómetros, temporizadores, llaves y duchas, habilitación de ventilación mecánica, ampliación de redes de agua y desagüe, renovación de aire y suministros de ductos de extracción.
- ESPACIO DE CIRCULACIÓN PEATONAL, HORIZONTAL Y/O VERTICAL: Resane de rampa, resane de parapeto, pintado, colocación de barandas y cantoneras, tratamiento antihumedad en muros.
- ESPACIO DE RECREACIÓN PASIVA: Habilitación de ambientes permanentes, pintado de muros, suministro de puertas metálicas enrolladas.
- DEPOSITO Y/O ARCHIVO GENERAL: Resane de muros, pintura, extractor de aire.
- AMBIENTE DE SERVICIOS GENERALES: Resane de muros, rehabilitación de ductos, suministro e instalación de equipo climatizador, suministros de ductos de extracción, fusión de fibra óptica, cámaras de IP, servicio cableado acondicionamiento de CCTV, configuración de gabinetes, servidores de datos y sistema contra incendio.
- AMBIENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA: Desmontaje cerramiento de triplay, instalación de barandas, resane de pisos, resane, tarrajeo y pintado de muro, implementación puerta corta fuego.
- TOPICO Y/O AMBIENTE ANTIDOPING: Adecuación de ambientes para tópico antidoping, suministro de ducto de extracción, renovación de aire, suministro de aire acondicionado.
- CIRCULACIÓN VEHICULAR Y/O ESTACIONAMIENTO: Resane y pintado de muros, resane de pisos y rampas.
- AMBIENTE DE CONTROL/SEGURIDAD: Implementación de señalética, suministro e instalación de equipo climatizador, pintado.
- SUM-AUDITORIO: Pintado de muros, suministro e instalación de equipo climatizador.
- AMBIENTE DE PRENSA Y/O CABINA DE TRANSMISIÓN: Resane, tarrajeo y pintado de muro, implementación puerta corta fuego, colocación de cantoneras.
- INSTALACIONES EXTERIORES DE SERVICIOS BASICOS: Suministro e Instalación tablero sincronizado, sustitución y/o reemplazo de reflectores

CLAVE: 23ECCD









acondicionamiento sistema de comunicaciones para control de iluminación, rehabilitación sistema de extracción, sustitución de luminarias de alumbrado perimetral, rehabilitación sistema de presurización.

- **ESTRUCTURA DE SERVICIOS BASICOS:** Rehabilitación de cajas de registros, reparación de accesorios de líneas de impulsión de agua, reparación de bombas sumergibles de desagüe y optimización de bombas de aguas residuales.
- **EQUIPO DEPORTIVO DE COMPETENCIA:** Suministro banquillo equipo deportivo dieciocho (18) asientos, banquillo cuarto árbitro cuatro (04) personas, mesa plegable, banquillo cinco (05) personas, juego de banderines.
- EQUIPO NO DEPORTIVO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS: Suministro de kit de equipo para mantenimiento de campo de grass.
- MOBILIARIO NO DEPORTIVO PARA INSTALACIONES NO DEPORTIVAS: Suministro de butacas, escritorios, sillas, mesas, tv, refrigeradora, equipamiento médico, entre otros.
- TOPICO Y/O AMBIENTES ANTIDOPING: Adecuación de ambientes para tópico antidoping, suministro de ducto de extracción, renovación de aire, suministro de aire acondicionado.
- CERCOS Y PORTADAS: Resane y pintado de muros, tratamiento anti oxido y pintado de cerco metálico.

Fuente: Numeral 5. Descripción del Proyecto de la Memoria Descriptiva presentada.

Cronograma del desarrollo del proyecto

Cuadro N° 01: Cronograma de ejecución

ETAPA	TIEMPO
Expediente técnico	02 meses
Ejecución	05 meses
Evento	01 mes
Operación	05 años

Fuente: Numeral 6. Cronograma del Desarrollo del Proyecto de la Memoria Descriptiva

Monto estimado de la inversión

El monto estimado y actualizado de la inversión es S/ 80'791,920.29 (Ochenta millones setecientos noventa y un mil novecientos veinte con 29/100 Soles).

Fuente: Invierte.pe

Sobre las condiciones actuales para la exigibilidad de la certificación ambiental del proyecto, a continuación, se presenta el análisis técnico realizado.









Evaluación de requisitos para determinar la obligatoriedad de la Certificación Ambiental del **Proyecto**

Cuadro Nº 2

	SUPUESTOS Si No		No	Sustento (detalle en el expediente presentado)	Folio ¹³
	Creación		-		
TIPO DE INTERVEN CIÓN	Mejoramiento ¹⁴		-	En la descripción de los componentes del proyecto de inversión —detallados en el documento denominado "Memoria Descriptiva de la inversión - CUI N° 2570801 del Instituto Peruano del Deporte del Estadio Elías Aguirre, localidad de Chiclayo, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, Chiclayo" (sic) presentando se señala que este ha considerado las siguientes intervenciones: El proyecto contempla la construcción, remodelación y adquisición de las siguientes infraestructuras: - Campo Deportivo. - Tribunas y/o Palcos. - Vestuarios y/o SS.HH. de usuarios. - Servicios Higiénicos espectadores. - Espacio de Circulación Peatonal, Horizontal y/o Vertical. - Espacio de Recreación Pasiva. - Depósito y/o Archivo General. - Ambiente de Servicios Generales. - Ambiente de Gestión Administrativa. - Circulación vehicular y/o estacionamiento. - Ambiente de Control/Seguridad. - Sum-Auditorio: - Ambiente de Prensa y/o Cabina de Transmisión. - Instalaciones Exteriores de Servicios Básicos. - Equipo Deportivo de Competencia. - Equipo Deportivo de Competencia. - Equipo No Deportivo para Instalaciones no Deportivas. - Mobiliario No Deportivos. - Tópico y/o Ambiente Antidoping. - Cercos y Portada. De la información presentada sobre la	9 (reverso) y 10 (anverso y reverso)
				intervención a ser ejecutada, no se puede verificar si las modificaciones planteadas en su conjunto no representan más del 50% de	
	Ampliación		_	la intervención original. No especifica	
	SUPUESTOS	Si	No	Sustento (detalle en el expediente presentado)	Folio
CONDICIO- NES DEL PROYECTO	Que cuente con un área de emplazamiento total mayor a 1 hectárea y que incluya tribunas con una capacidad	x		Se declara en la memoria descriptiva que la capacidad total es de 15,000 espectadores y el área de emplazamiento total es de 150,618.44 m² (15.0618 ha.).	9 (reverso) y 10 (reverso)

¹³ Se considera la foliación del expediente físico.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD







Conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial Nº 135-2021-MINAM, para fines del listado de inclusión, el mejoramiento considera intervenciones sobre componentes existentes y la creación de nuevos componentes, que en su conjunto no representan más del 50% de la intervención original.

				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
máxima total mayor				
a 5000				
espectadores				
Que prevea ubicarse a				
una distancia menor				
igual a 250 metros de				
un cuerpo natural				
agua (considerando				
su nivel más alto) en			No se señala esta información	
laderas y/o requiera la	-	-	No se senala esta información	-
implementación de				
obras de drenaje de				
agua e				
impermeabilizaciones				
del terreno.				
Que el proyecto se				
ubique dentro de				
Áreas Naturales				
Protegidas de				
administración				
nacional y/o en sus				
Zonas de				
Amortiguamiento,				
Áreas de				
Conservación			No se annesie distre información	
Regional, ecosistemas	-	-	No se precisa dicha información	
frágiles, sitios Ramsar				
o se localicen en				
zonas donde se haya				
comprobado la				
presencia de restos				
arqueológicos, en				
cumplimiento de la				
legislación de la				
materia.				

Fuente: Elaboración propia.

De lo señalado en el cuadro precedente, en base a la información a la que se ha tenido acceso remitida por el administrado, se advierte que el proyecto a la fecha cumpliría con la condición establecida en el Listado referida a la "Creación, mejoramiento y/o ampliación de infraestructura de estadios", al tener un área de emplazamiento total mayor a una (01) hectárea e incluir tribunas con una capacidad máxima total mayor a cinco mil (5,000) espectadores. Por lo que, el proyecto se considera actualmente incluido en el SEIA y le correspondería contar con certificación ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta el artículo 3º del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el SEIA se rige por los principios establecidos en la LGA, entre los que se encuentra el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

Sobre el particular, el artículo 24° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que de conformidad con el Principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.

En este punto, debemos indicar que revisado el acervo documentario transferido por el MVCS al MINEDU, se ha verificado que a través de la Resolución Directoral N° 147-

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968

CLAVE: 23ECCD











2013-VIVIENDA/VMCS-DNC del 22 de agosto de 2013, el MVCS aprobó a favor del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, IPD) el estudio de Evaluación Ambiental Preliminar Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de inversión pública SNIP Nº 208959, denominado "Mejoramiento de los Servicios Deportivos en el Complejo Elías Aguirre de Chiclayo" (en adelante, el DIA del Complejo Elías Aguirre), ubicado en la Av. Paseo del Deporte N° 120 - 180 y Calle Insurrección Nº 175 en el distrito de Chiclavo, provincia de Chiclavo, región Lambayegue.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 2.1.4: "Tiempo de vida útil del proyecto" del ítem 2.1: "Datos generales del proyecto" del acápite 2: "Descripción del proyecto" de la EVAP que constituye el DIA del Complejo Elías Aguirre, señala que las diferentes ampliaciones que conforman el proyecto tendrán una vida útil de 100 años.

Asimismo, el numeral 2.2.2: "Componentes del Proyecto" del ítem 2.2: "Características del proyecto" del acápite 2: "Descripción del proyecto" de la EVAP que constituye el DIA del Complejo Elías Aquirre, señala que el citado Complejo tendrá los siguientes seis componentes: (i) Centro Acuático; (ii) Estadio Elías Aquirre; (iii) Coliseo Cerrado; (iv) Centro de Alto Rendimiento; (v) Polideportivo; y, (vi) Obras exteriores.

En ese sentido, realizando una evaluación de manera integral e integrada, se advierte que las actividades incluidas en el proyecto de inversión puesto a consideración constituirían una modificación de un componente auxiliar localizado al interior de la infraestructura del Complejo Elías Aguirre.

Ahora bien, es importante indicar que conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley del SEIA, la certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión. Por su parte, el artículo 57° del Reglamento de la Lev del SEIA, señala que la Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto; siendo que dicho plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

Al respecto, se advierte que en los numerales 5.2: "Cronograma de Componentes Físicos" y 5.3: "Operación y Mantenimiento" del acápite 5: "Componentes de Inversión Pública" del Formato SNIP-03: Ficha de Registro del proyecto de inversión del Complejo Elías Aquirre, se indicó que los componentes se implementarían hasta el tercer trimestre de 2013 y la operación y mantenimiento iniciaría desde el 2014 hasta el 2022.

Cabe añadir que revisada la información que obra en la página web del banco de inversiones del invierte.pe, se observa que no se ha registrado información en el Formato N° 08 - A Registros en la Fase de Ejecución respecto del proyecto de inversión del Complejo Elías Aguirre; sin embargo, se aprecia que la última actualización de la modificación en la fase de ejecución es del año 2015 y se encuentra referida únicamente a un aumento de la inversión para la construcción de los componentes Coliseo y Polideportivo, como podemos apreciar a continuación:









Imagen N° 3: Captura de pantalla del portal institucional del Banco de Inversiones

Datos generales del proyecto o inversión MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL COMPLEJO ELIAS AGUIRRE, DISTRITO DE PROVINCIA DE CHICLAYO, REGION LAMBAYEQUE CHICLAYO, PROVIN S/. 138,315,999.00 Monto actualizado S/. 194,178,495.67

Lista de modificaciones en Fase de Ejecución								
Fecha de última modificación	Monto actualizado S/	Comentarios	Usuario	Tipo de documento	¿Es histórico?	Ver		
		MODIFICACIONES EN LA FASE DE EJECUCION - INVIERTE	UF: OFEPPI / UEI: UEIGRLY003		NO	A 0		
30/03/2015 12:00:00 a.m.	S/. 194,178,495.67			(F17)	NO			
16/09/2014 12:13:22 p.m.	S/. 191,761,188.43		OPIGRLM	(F15)	NO	凸		
08/09/2014 12:00:00 a.m.	S/. 191,761,188.00			(F17)	NO	凸		

© 2023 - Ministerio de Economía y Finanzas

REGISTRO DE VERIFICACIÓN DE VIABILIDAD

1.-Código SNIP: 208959

2.-Informe: N° 14-2015-GR.LAMB/ORPPI-DAH 3.-Documento: Oficio Nº 196-2015-GR.LAMB/ORPPI

4.-Fecha Documento: 30/03/2015

5.-Resumen/Comentarios : La OPI del Gobierno Regional Lambayeque verifica la viabilidad del PIP 200959 al incrementarise el monto de inversión en 40.39% a nivel de expediente técnico, debido a modificaciones no sustanciales, por inclusión Bél componente Gostión Complementaria y la actualización de precios de componente Construcción de Collego y Politeleportivo. La supervisión (5%) es 5.9 191623.33 les 5.9 191623.33 les

6.-Monto Modificado: S/. 194,178,495.67

Cabe añadir, que revisado el acervo documentario del MINEDU y la información remitida por el MVCS no se tiene mayor información respecto del inicio de ejecución de la obra.

Considerando la información con la que se cuenta no resulta posible determinar fehacientemente si la ejecución física del provecto del Complejo Elías Aguirre inició antes del 24 de agosto de 2016 (03 años posteriores a la emisión de la certificación ambiental).

En ese sentido, es necesario que el titular verifique si la certificación ambiental del Complejo Elías Aguirre se encuentra vigente, a efectos de continuar con la presentación de la solicitud de modificación del DIA, para lo cual deberá tener en cuenta los supuestos de modificación señalados en el numeral 3.1.3 del presente informe.

IV. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 4.1 El proyecto de inversión sometido a evaluación ha sido aprobado y se encuentra en la etapa de elaboración del expediente técnico antes de la ejecución física.
- Considerando el análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente Informe, el proyecto 4.2 de inversión materia de evaluación cumpliría una de las condiciones establecidas en el Listado, por lo que requeriría contar con un instrumento de gestión ambiental.
- 4.3 Realizando una evaluación de manera integral e integrada, sobre la base del Principio de Indivisibilidad, se ha advertido que las actividades incluidas en el proyecto de inversión constituirían una modificación de un componente auxiliar localizado al interior de la infraestructura del Compleio Elías Aquirre: el cual cuenta con certificación ambiental otorgada en la Categoría I - DIA, a través de la Resolución Directoral Nº 147-2013-VIVIENDA/VMCS-DNC del 22 de agosto de 2013.
- Corresponde que el titular del proyecto de inversión verifique si la certificación ambiental del Complejo Elías Aguirre se encuentra vigente, a efectos de continuar con la

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968

CLAVE: 23ECCD









presentación de la solicitud de modificación del DIA, para lo cual deberá tener en cuenta los supuestos de modificación señalados en el numeral 3.1.3 del presente informe.

Se recomienda -de considerarlo pertinente- elevar el presente informe a la Dirección 4.5 General de Infraestructura Educativa, para que lo haga suyo y lo notifique al solicitante a efectos de absolver su consulta respecto de la exigibilidad de certificación ambiental del proyecto denominado "Remodelación de campo deportivo; construcción de campo de entrenamiento, tribuna y/o palco y plataforma para discapacitados; además de otros activos en el (la) estadio Elías Aguirre distrito de Chiclayo, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque", Código Único de Inversiones Nº 2570801.

Atentamente,

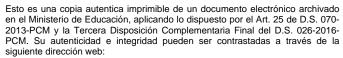
ALDO BENITO RAMOS HUARACHI Especialista ambiental Reg. C.I.P. N° 152742

LUIS GUERRERO ZAMBRANO Especialista legal Reg. C.A.L. N° 68211

LILLIAN PIERINA YNGUIL LAVADO Especialista legal Reg. C.A.L. N° 49886



EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0073968 CLAVE: 23ECCD









Lima, 11 de abril de 2023.

Con la conformidad de los profesionales que suscriben, el director de la Dirección de Normatividad de Infraestructura hace suyo el presente informe y dispone se eleve conjuntamente con sus antecedentes a la Dirección General de Infraestructura Educativa, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

HANS MICHAEL GONZALES VARGAS

Director Dirección de Normatividad de Infraestructura

HMGV/lpyl/abrh/lgz

Se adjunta: Proyecto de oficio dirigido al administrado





